

*****¹

VS.

**TRIBUNAL UNIVERSITARIO DE
LA UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE BAJA
CALIFORNIA.
EXPEDIENTE: 165/2021 T.S.
SENTENCIA DEFINITIVA**

Ensenada, Baja California, diecisiete de mayo de dos mil veintidós.

SENTENCIA DEFINITIVA, que sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

GLOSARIO

- La *parte actora*: *****¹.
- *Tribunal Universitario*: Tribunal Universitario de la Universidad Autónoma de Baja California.
- *UABC*: Universidad Autónoma de Baja California.
- *Estatuto Orgánico*: Estatuto Orgánico del Tribunal Universitario de la Universidad Autónoma de Baja California.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (Publicada en el Periódico Oficial de esta entidad federativa, número 36, de fecha siete de agosto del dos mil diecisiete)¹.
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

¹ Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente juicio; según lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno; misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, como lo establece su artículo primero transitorio).



ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó el veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

II. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

III. Resolución impugnada. La resolución del dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, dictada por el *Tribunal Universitario*.

IV. Contestación. El *Tribunal Universitario*, por conducto de su presidente, contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 065 a 080.

V. Citación. Quedó cerrada la instrucción del juicio y se citó a las partes para oír sentencia, en acuerdo del diez de mayo de dos mil veintidós.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal*, conforme a lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo **22**, de la *Ley del Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio únicamente por virtud del territorio, ya que el domicilio señalado por la *parte actora* en su demanda se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por Pleno del *Tribunal Estatal* en sesión del siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada en diversa sesión del cinco de septiembre de dos mil diecisiete.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

1.1 No corresponde a este Tribunal Estatal el conocimiento y resolución de la controversia planteada en contra de la resolución emitida por el Tribunal Universitario.



En el escrito de contestación a la demanda se afirma que este *Tribunal Estatal* es incompetente para conocer de la resolución impugnada; por virtud de lo siguiente:

- Que para ser considerado formalmente como Tribunal un órgano que materialmente realice actividad jurisdiccional, es necesario que sea creado y regulado por disposición de una ley, y en el caso el *Tribunal Universitario* fue creado por el artículo **39** de la Ley Orgánica de la UABC.

- Que el *Tribunal Universitario* es un órgano jurisdiccional de tipo administrativo legalmente constituido, sin que se prevea recurso contra las sentencias que emita, de acuerdo con lo previsto en el *Estatuto Orgánico*;

- Que del examen de los artículos **107**, fracciones V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y **138** de la Ley de Amparo, se advierte que el juicio de garantías uniinstancial procede contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos y del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados; y

Que, para el caso de la resolución emitida por el *Tribunal Universitario*, la vía legal procedente es el juicio de amparo directo y no el juicio de nulidad ante el *Tribunal Estatal*.

En acuerdo del veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, se ordenó dar vista por el plazo de tres días a la *parte actora* con los argumentos de improcedencia hechos valer. Al efecto, compareció a manifestar esencialmente lo siguiente:



- Que el *Tribunal Universitario* no es en estricto derecho un Tribunal, porque solo cuenta con autonomía para resolver lo que ante él se presente con respeto pleno al derecho universitario, como lo establece el artículo 1 del *Estatuto Orgánico*;

- Que el *Tribunal Universitario* no es autónomo de la UABC, porque es parte y depende de ella;

- Que como alumno universitario, el *Tribunal Universitario* es el único medio que tiene para resolver problemas que surjan en el medio universitario; siendo el recurso la única vía para defenderse; y que es muy interesante como se pretende desvirtuar que es un órgano jurisdiccional, por el simple hecho que resuelve conforme al derecho universitario y pregunta: ¿Quiénes resuelven conflictos dentro de las dependencias administrativas no deben también resolver conforme a lo que establece su norma?; y

- Que la UABC es una institución de servicio público, descentralizada de la administración del Estado y con plena capacidad jurídica; que como tal, tiene la libertad de crear conforme a derecho lo que a sus necesidades convenga, y eso no quita que el particular al ingresar como alumno, las controversias de carácter administrativo cambien de «estatus» por el simple hecho de tener un Tribunal que no cuenta con las características totales de un órgano jurisdiccional *per se* y el mismo presidente del *Tribunal Universitario* admite que no es un Tribunal en estricto derecho.

Expuesto lo anterior, se resuelve que la hipótesis de improcedencia invocada es fundada y operante, por los razonamientos que a continuación se precisan.



La fracción I del artículo **40** de la *Ley del Tribunal*, prevé la improcedencia del juicio contencioso administrativo contra actos o resoluciones cuya impugnación no corresponda conocer al *Tribunal Estatal*.

Esos actos o resoluciones, que son materia de impugnación ante este órgano jurisdiccional, deben ser de carácter administrativo, según lo prevé el artículo **22**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*; que a la letra dice:

«Artículo 22.- Las Salas del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los **actos o resoluciones** definitivas siguientes:

I.- Los de **carácter administrativo** emanados de las Autoridades Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares;»

Así, y para determinar la competencia por materia de un órgano jurisdiccional debe atenderse a la naturaleza de la acción y no a la relación jurídica sustancial entre las partes, mediante el análisis de las pretensiones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda; según lo establecido en la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES. En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les



corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda.

Época: Novena Época. Registro: 195007. Instancia: PLENO. Tipo Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo VIII, Diciembre de 1998. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 83/98. Pág. 28.

En el caso de estudio, y de la revisión de las constancias de autos, se advierte que la *parte actora*, como alumno de un programa de Maestría en Impuestos de la Facultad de Ciencias Administrativas y Sociales de la UABC, presentó una demanda de nulidad, en ejercicio del derecho previsto en el **39** de la Ley Orgánica de la UABC, en relación con dispuesto en el artículo **5**, fracción I, del *Estatuto Orgánico*, y la cual fue radicada bajo número de expediente 002/2021/ENS/T.U.



En esa demanda reclamó la nulidad de la negativa a presentar examen especial en la unidad de aprendizaje de Seminario de Trabajo Terminal I, y la baja académica definitiva del posgrado en Maestría en Impuestos.

Los jueces Integrantes del *Tribunal Universitario*, en fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, dictaron la resolución definitiva a dicho juicio de nulidad, en el sentido de confirmar la validez de la baja definitiva y negativa realizar examen especial que fueron impugnadas.

Analizando la naturaleza jurídica de esa resolución, es de advertirse que aun cuando proviene de una instancia perteneciente a una institución educativa descentralizada de Baja California, es intrínsecamente jurisdiccional, pues versa respecto a la solución de conflictos entre alumnos y las autoridades, órganos colegiados, funcionarios, profesores o investigadores de la UABC, por actos u omisiones que lesionen sus derechos derivados de normas universitarias; siendo este *Tribunal Estatal* incompetente por materia para conocer de su impugnación, al no revestir las características de un acto formalmente administrativo; por lo siguiente:

Conforme a lo previsto en los artículos **1**, primer párrafo, y **4**, del *Estatuto Orgánico*, el *Tribunal Universitario* fue creado como un órgano destinado a favor de los alumnos para que, a través del mismo, puedan dirimir en forma de juicio, o bien someter a conciliación de intereses sin llegar a una controversia, la legalidad de actos u omisiones imputables a autoridades y profesorado universitario, que lesionen sus derechos previstos en legislaciones universitarias.



Así, la resolución que emite el *Tribunal Universitario* emana de un procedimiento seguido en forma de juicio; pues los preceptos legales que regulan su trámite, desde el inicio hasta el dictado de su resolución definitiva, previstos en los capítulos II y III del *Estatuto Orgánico*, sujetan al alumno al cumplimiento de requisitos que debe contener una demanda de juicio de nulidad, como son identificar el acto y la autoridad que lo emitió, señalar los motivos de inconformidad y normas contravenidas, así como ofrecer pruebas; además de brindar el derecho a la autoridad universitaria responsable a contestar la demanda; a llevarse a cabo la celebración de una audiencia de pruebas y alegatos; y al dictado de una resolución fundada y motivada. Todos los cuales constituyen elementos similares al ejercicio de la función jurisdiccional.

En tal sentido, la resolución impugnada deriva del ejercicio de una acción análoga a la judicial, en la que el *Tribunal Universitario*, en su esfera de atribuciones y en ejercicio de su autonomía, a partir de una instancia del particular (demanda) sigue un proceso en el que se cumplen diversas formalidades a fin de decidir, en resolución definitiva, la controversia planteada, para que posterior ello y en su caso, llevar a cabo actuaciones de ejecución para conseguir el cumplimiento de la decisión; actos que indudablemente constituyen la realización de funciones materialmente jurisdiccionales.

Es preciso hacer mención que, de la propia Ley Orgánica de la UABC, en particular de lo previsto en su numeral **39**, surgió por el legislador estatal el establecer a favor de los



alumnos un órgano constituido como Tribunal -designado por los mismos alumnos- para que puedan recurrir las anomalías de índole administrativo que resulten afectados en sus intereses; mismo que, conforme a lo previsto en los artículos **1, 2, 4, 14 y 16** del *Estatuto Orgánico*, es integrado por tres jueces electos por los alumnos miembros del Consejo Universitario, y dotados de plena autonomía para resolver los asuntos sometidos a su potestad mediante el dictado de sentencias que podrán declarar la nulidad de los actos u omisiones impugnadas y, en su caso, llevar a cabo actuaciones de ejecución para conseguir el cumplimiento de la decisión.

Por lo antes expuesto es que este *Tribuna Estatal*, por razón de la materia, es incompetente para conocer sobre la legalidad de la resolución impugnada, al no ser una resolución materialmente administrativa, sino que se equipara a una jurisdiccional susceptible de controvertirse en juicio de amparo directo.

Encuentra sustento los argumentos de improcedencia, por su **contenido y aplicación por analogía**, en la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

TRIBUNALES AGRARIOS. NO SON AUTORIDADES EN MATERIA AGRARIA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA. Con el decreto de reforma al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992, se crearon los tribunales agrarios como órganos jurisdiccionales dotados de autonomía y plena jurisdicción, encargados de administrar la justicia agraria. Así, **si bien son organismos**



formalmente administrativos, porque forman parte del Poder Ejecutivo, **lo cierto es que son materialmente jurisdiccionales ya que su función es dirimir las controversias** suscitadas en relación con la tenencia de la tierra. Ahora bien, para efectos de la procedencia del recurso de revisión, la referencia a autoridades en materia agraria contenida en el artículo 198, fracción III, de la Ley Agraria, alude a órganos formal y materialmente administrativos que aplican, entre otras, las disposiciones legales que reglamentan los procedimientos agrarios relacionados con la dotación, ampliación, creación de nuevos centros de población, restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, de ahí que en esa referencia no tengan injerencia los tribunales agrarios, cuyos actos son de naturaleza jurisdiccional.

Contradicción de tesis 432/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 16 de enero de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Laura Montes López.

Tesis de jurisprudencia 25/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de febrero de dos mil trece.

Época: Décima Época. Registro: 2003184. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 25/2013 (10a.). Página: 1707.

Así, surge indudablemente la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo **40** de la *Ley del Tribunal* y, como consecuencia, se sobresee el presente juicio con fundamento en el numeral **41**, fracción II, de la misma *Ley del Tribunal*.

RESOLUTIVOS



ÚNICO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la parte actora y a la autoridad demandada; previo aviso electrónico a su dirección de correo electrónico correspondiente.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

(1) ELIMINADO: nombre del actor, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: número de expediente de juicio radicado en el Tribunal Universitario, en foja 6.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **165/2021 TS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **11 (ONCE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS**, DOY FE. -----

